



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000908-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515603930 - 7]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 0000258-2025-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515603930-6) que contiene el Recurso de Apelación contra Denegatoria Ficta, por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por **ELI DEYSI FARRO VIDAURRE. Y**;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 00626-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515603930-5] de fecha 15 de abril 2025, se remite en formato digital el recurso de Apelación de fecha 02 de abril 2025, contra Denegatoria Ficta, por Silencio Administrativo Negativo, al no obtener pronunciamiento de Solicitud – Varios 0002-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DPTO.CQ-E.FV [515603930-0], de fecha 27 de noviembre de 2024, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO POR SERVICIOS NO PERSONALES Y LA INVALIDEZ DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS prestados al Estado, para efectos pensionarios que serán derivados a la ONP y pago de beneficios sociales; recurso interpuesto por ELI DEYSI FARRO VIDAURRE – Hospital Belén de Lambayeque;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, fin del procedimiento administrativo;

Que, el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 197° numeral 1° del acotado TUO, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, “el silencio administrativo negativo” en el caso a que se refiere el artículo 199.4 del TUO, corresponde atender, conforme a ley;

Que, la apelante ELI DEYSI FARRO VIDAURRE; interpone recurso de Apelación de fecha 02 de abril 2025, contra Denegatoria Ficta, por Silencio Administrativo Negativo, al no obtener pronunciamiento de Solicitud – Varios 0002-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DPTO.CQ-E.FV [515603930-0], de fecha 27 de noviembre de 2024, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO POR SERVICIOS NO PERSONALES Y LA INVALIDEZ DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS prestados al Estado, para efectos pensionarios que serán derivados a la ONP y pago de beneficios sociales; requiere se remita al superior jerárquico, donde espera pronunciamiento;

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es conveniente manifestar que en una relación laboral, trabajo o prestación de servicios, en la que se configuren los elementos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se debe considerar como una relación de trabajo a plazo indeterminado, salvo que confluyan elementos objetivos que sustenten la “temporalidad de la contratación” (contratos a modalidad), o la inexistencia de una relación de trabajo directa (intermediación laboral), o la existencia de objetivos principalmente formativos (modalidades formativas), así como la prestación de servicios temporales, mediante contratos de locación de servicios al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, y por aplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil;

Que, la contratación mediante locación de servicios a través de recibos de honorarios profesionales o prestación de servicios no personales; es decir, la “prestación de servicios temporales”, ocasionales mediante ordenes de servicio con prestaciones de servicio e importes por concepto de honorarios profesionales variables y mensuales, es una contratación que se encuentra sujeta al amparo del artículo 1764 y siguientes del Código Civil, prestación de servicios a través de locación de servicios variables y temporales, siendo un servicio de “coordinación” y no de “subordinación”, sin horario de trabajo, sin



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000908-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515603930 - 7]

sujetarse a normas internas de trabajo o reglamento interno de trabajo de la institución;

Que, en diverso pronunciamiento, nuestro ordenamiento normativo establece que para los contratos de locación de servicios, resulta aplicable la normatividad sobre contratación de locación de servicios, es decir, lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil; es decir, los contratos por locación de servicios no generan relación de dependencia laboral, o su inclusión en la planilla única de remuneraciones, beneficios laborales y sociales, se sujetan conforme a los contratos de locación de servicios que suscriben las partes, al no cumplir con los criterios de “subordinación”, “remuneración” y “prestación personal”, los Contratos de Locación de Servicios, no están sujetos a los reglamentos internos de trabajo;

Que, para los casos de contratación de locadores, el criterio de la “coordinación” en vez de la “subordinación”, toda vez que la recurrente no acredita haber ingresado mediante un proceso de concurso abierto y así tener derecho a una contratación indeterminada y al pago de tiempo de servicios y beneficios sociales, adjunta contratos de trabajo, ordenes de servicio; aunado a que para el régimen laboral en el sector público en la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, la contratación de personal, es aplicable lo dispuesto por el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057 y el ingreso al sector y reconocimiento de beneficios, es mediante concurso público de méritos, en igualdad de oportunidades, con los demás ciudadanos y servidores;

Que, es conveniente considerar que, que el personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 12° literal d) del Decreto Legislativo N° 276, establece que el ingreso a la carrera administrativa “es mediante concurso”, al cual debe presentarse y ser aprobado, así también el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante “concurso público y abierto”, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; para así ser merecedor de una contratación indeterminada, beneficios sociales y laborales;

Que, conforme a los principios del derecho laboral que consagra el artículo 26° de la Constitución Política del Estado; para ingresar y requerir se reconozca una relación laboral, ingreso a planillas y reconocimiento de beneficios laborales, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 o a plazo indeterminado, el ingreso al sector público como servidor nombrado o contratado, se ingresa mediante concurso público de méritos en igualdad de oportunidades con los demás ciudadanos o personas que pretenden ingresar al sector público;

Que, se entiende no puede existir una cuestión privilegiada de contratación indeterminada, reconocimiento de beneficios como tiempo de servicios, cuando se presta servicios o se contrata, mediante contratos temporales de locación de servicios, con prestaciones de servicios variables y temporales;

Que, la contratación bajo la modalidad de locación de servicios mediante ordenes de servicio, recibos de honorarios, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del régimen laboral del D.L. N° 276, tampoco al régimen laboral de la actividad privada del régimen laboral del D.L. N° 728, o al régimen especial del Decreto Legislativo 1057 (CAS), ni a otras normas que regulan carreras administrativas y especiales, conforme requiere y pretende el impugnante, que cuenta con una contratación temporal de locación de servicios; siendo que a dichos regímenes laborales, se ingresa mediante concurso público abierto de méritos en igualdad de oportunidades que los demás ciudadanos;

Que, es conveniente precisar, así como se obtiene derechos y reconocimiento de beneficios sociales y laborales, en tales regímenes laborales se asumen las funciones y responsabilidades como servidor público, subordinado a cumplir en forma personal con remuneración fija y sujeto a normas que un servidor debe cumplir, a cumplir con un Reglamento Interno de Trabajo y reglas de conducta que son propias de un servidor público, responsabilidades y obligaciones distintas de los contratos de locación de servicios, por su propia naturaleza contractual que es un servicio de coordinación y no de subordinación; caso contrario, se atentaría contra el principio de legalidad y normativa vigente;

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000908-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515603930 - 7]**

Que, en diverso pronunciamiento, se tiene que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, solo de coordinación siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral, siendo que se ingresa al sector público mediante concurso público abierto en condiciones de igualdad de cualquier ciudadano que ingresa al sector público, posteriormente acreedor al derecho de beneficios sociales y reconocimiento de tiempo de servicios, entre otros;

Que, en ese extremo, debe precisarse que las personas que prestan servicios al Estado como locadores de servicio, al amparo del Código Civil y la Ley de Contrataciones del Estado, no están subordinados al Estado, como en el presente caso, ostentan una vinculación de naturaleza civil, cuya contratación es directa sin concurso público, se efectúa para realizar labores no subordinadas, temporales de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución y servicio variado, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, se le requiere contar con recibos y estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, por lo que no correspondería amparar las pretensiones, así como efectuar y reconocer una relación laboral al no existir una relación laboral subordinada si no de coordinación para el cumplimiento del servicio;

Que, para mayor fundamento legal, sobre medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, el artículo 8° numeral 1° y siguientes de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2023, 2024 y 2025 – Ley N° 31638, Ley N° 31953 y Ley N° 32185, prohíbe reconocimiento de beneficios de toda índole que no tengan amparo legal, según corresponda; caso contrario resulta nulo de pleno derecho, siendo que el ingreso o la incorporación del personal al sector público, es mediante concurso público de méritos en igualdad de oportunidades con los demás ciudadanos y personas; en consecuencia, para adquirir, el derecho a una contratación indeterminada, reconocimiento de tiempo de servicios, pago de beneficios y otros, tal relación laboral debe estar acreditada, conforme a las razones y fundamentos expuestos; por lo que no procede amparar lo pretendido por la recurrente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra Denegatoria Ficta, por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por **ELI DEYSI FARRO VIDAURRE**, según documentación digitalizada, adjunta al Oficio N° 00626-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515603930-5] de fecha 15 de abril 2025. Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a la parte interesada por el SISGEDO, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ  
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000908-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515603930 - 7]

Fecha y hora de proceso: 29/05/2025 - 15:18:36

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
28-05-2025 / 13:00:13